no podrán hacer uso de dichas pistolas, especialmente en los pueblos donde se hallen alojados, á no ser que vayan á caballo. La bayoneta es arma prohibida, pero no en el soldado de infantería, y el abuso que haga de ella ha de ser castigado por sus gefes, como una falta puramente militar y contraria á la buena disciplina. No solo se gradúa de delito el uso de las armas prohibidas, sino tambien el de las permitidas á ciertas horas de la noche, como despues de dar la queda, el de las espadas mayores de cinco cuartas, las espadas de vaina abierta y verdugos buidos de marca ó mayores de ella. Las armas aprehendidas deben existir en poder del escribano durante el curso de la causa, y él mismo acredita en autos su aprehension circunstanciada, y la identidad de ellos, por las señas, figura, tamaño ó calibre. Tambien se practica siendo el arma susceptible por su tamaño de estamparse en autos, diseñar su perfil con tinta, á fin de precaver toda equívocacion y calificar su certeza. El conocimiento de estas causas corresponde exclusivamente á las justicias ordinarias aunque los reos pertenezcan á otro fuero. Por Real órden de 30 de setiembre de 1814 está mandado que los gobernadores de las plazas marítimas conozcan tambien de las causas en que se verifique haber intervenido arma prohibida.

Arra. A veces sucede que despues de estar perfeccionado un contrato, como v. gr. el de compra y venta, dá el comprador al vendedor alguna cosa en señal ó signo de haber comprado, lo que solemos llamar *arra*: advirtiendo, que esta señal se puede dar antes de estar perfeccionado el contrato, cuando todavía hay lugar de arrepentimiento; y entonces si se arrepiente el comprador que la dió, la debe perder; y si el vendedor debe tornar la señal doblada al comprador, y no valdrà la venta. Pero si cuando el comprador dió la señal dijo, que la daba por señal, y por parte del precio, ó por otorgamiento, esto es, en prueba de estar perfeccionado el contrato, entonces no se puede arrepentir ninguno de ellos ni deshacer la venta. Lo mismo sucede en los demas contratos.

Arrancar arboles y mojones. Arrancar árboles ó mojones de los terminos ó heredades, es un delito como toda violacion de la propiedad agena. Se castiga por lo comun con penas pecuniarias y resarcimiento de daños. Las ciudades y cabezas de partido y algunos otros pueblos suelen tener sus ordenanzas particulares aprobadas por el estinguido consejo en que se especifican estas penas; pero cuando no las haya, debe regir en cuanto à arbolados la ordenanza general de montes y plantios, que es la ley 14, tit. 24, lib. 7, Nov. Rec. cuyo cumplimiento está encargado á las justicias ordinarias. En órden al àrrancamiento de mojones en los términos ó heredades, manda le ley que el que quitare ó mudare maliciosamente los mojones de una heredad, pague al rey cincuenta maravedís de oro por cada mojon y ademas pierda el derecho que tuviere en aquella parte de heredad; pero si no tuviere tal derecho, debe volver á su dueño la parte que usurpó, y otro tanto de lo suyo. En cuanto á la restitucion de los términos ocpados á los pueblos manda una ley que es la 5.ª, tit. 21, lib. 7, Nov. Rec. que el juez haga restituir al concejo la posesion libre y pacìfica de todo aquello de que hubiere sido despojado; y que el ocupador que resistiere dicha sentencia ó mandamiento, ó fuere contra ella, pierda por el mismo hecho cualquier derecho que tuviere ó pretendiere tener sobre la propiedad de la cosa que se contiende y otro tanto de su estimacion, y que ademas pierda el oficio que tuviere; y no teniéndole, la tercera parte de sus bienes para la real càmara. No teniendo derecho alguno á la cosa que se contiende, pague la estimacion de ella con otro tanto, la mitad para el concejo con que litigare, y la otra mitad para la cámara y fisco, incurriendo ademas en otras penas prescriptas por las leyes anteriores al mismo título.

Arras. *Es una donacion hecha por el esposo á la esposa en remuneracion de la dote, virginidad ó nobleza.* Esta donacion puede hacerse antes ó despues de efectuado el matrimonio. Tienen ademas su justa tasacion las arras, que no pueden esceder de la décima parte de los bienes del marido, no solamente de los actuales al tiempo en que se constituyen las arras, sino tambien de los adquiridos despues: prohibiendo la ley recopilada su renunciacion, é impidiendo la pena de privacion de oficio al escribano que diere fe de algun contrato en que intervenga tal renunciacion. El dominio de las arras seguido el matrimonio es absolutamente de la muger, y de consiguiente muerta ella testada ó intestada, pertenece á sus herederos aun sobreviviendo el marido. Las arras gozan del privilegio de tácita hipoteca, y no del de prelacion, que tiene la dote, y la razon es porque en esta trata la muger de evitar su daño, y en aquellas de lucrarse y adquirir utilidad. Esto se entiende menos que se den por aumento de dote pues entonces se estimarán por tal y gozarán del mismo privilegio y prelacion, aunque algunos fundados en una ley de Partida dicen que en todos casos gozan de él, pero esta opinion no debe seguirse. No queriendo el esposo ó marido futuro dar ni ofrecer arras á su futura esposa puede darla, joyas y vestidos, siempre que no esceda su importe la octava parte de la dote verdadera, numerada, y no meramente confesada, que recibiere. Si la esposa no llevare dote, no ganará estas dádivas esponsalicias, por que falta la dote para tener consideracion y tasarlas. Si el novio que hace estas dàdivas fuese viudo con hijos de otro matrimonio, no puede esceder en ellas del quinto de sus bienes, y si hubiere esceso, es nula la donacion en cuanto á este.

Arrendamiento. *Es un contrato en que se convienen los contrayentes, que por el uso de cierta cosa, se dé cierto precio en dinero contado.* Este contrato pertenece á los consensuales por que queda perfecto con solo el consentimiento de las partes. En la cosa arrendada solo pasa al arrendatario el uso de la cosa, mas no el dominio ni la verdadera posesion, por que posee à nombre de su dueño, y asi, este nunca perderá la posesion de la finca ó cosa, aunque el arrendatario la desampare. Pueden arrendar activa ó pasivamente, esto es, dar ó recibir en arrendamiento, las mismas personas que pueden com-

prar y vender, à escepcion de los caballeros, soldados y oficiales de la corte del rey. Por este contrato está obligado el dueño de la cosa á conceder y facilitar el libre uso de ella al que la recibe en arriendo, para que pueda utilizarse, aprovechándose de sus frutos, y éste en recompensar de ello á pagar el dueño el precio en que se han convenido. Examinemos estas obligaciones. Si el arrendatario se le impide el uso de cosa por el mismo dueño, ú otro, tendrá este la obligacion de satisfacerle todos los daños y menoscabos que le viniere por esta razon; y aun las ganancias que pudiera haber hecho en aquellas cosas que tenia arrendadas, si se las hubieran dejado disfrutar. Está obligado á pagar los daños y menoscabos al arrendatario al dueño que alquila toneles ú otros vasos malos y quebrantados, para meter en ellos aceite vino ú otros fluidos, á no ser que sabiéndolo el arrendatario los tomase, porque entonces debe culparse á sí mismo. El arrendatario por su parte está obligado á cuidar bien de la cosa que se arrienda, como si fuese propia; y á pagar al dueño el precio en que se hubiesen convenido, guardando las condiciones, pactos y plazos estipulados. Si es casa la arrendada están obligados al pago del alquiler, y de los menoscabos que en ella hubiese ocasionado el arrendatario, todos los muebles que se hallaren en la misma casa, los que podrà retener hasta que cobre, formando escrito de ellas ante vecinos; y si es heredad quedan sujetos los frutos al pago con antelacion y preferencia á todo acreedor que no sea hipotecario privilegiado, por serlo el dueño, segun dije en el tratado de *acreedores*. Pagando el inquilino exactamente el precio convenido, no se le puede echar de ella hasta que el tiempo sea cumplido, á no ser en los casos siguientes. 1.º Si el dueño no puede continuar en vivir en la casa de su habitacion, porque amenace ruina, ú otra causa grave, y no tenga otra en que morar, ó se le casare algun hijo, ó se hiciere caballero. 2.º Si despues de hecho el contrato apareciese en la casa alquilada, necesidad de obrar en ella para que no se arruine. 3.º Cuando el arrendatario ó inquilino usare mal de la casa haciendo en ella algun mal para que se empeorase, ó tuviese malas mugeres, ó malos hombres, siguiendo perjuicio á la vecindad. 4.º Si estando la casa arrendada para cuatro ó cinco años con precio señalado para cada año, se pasasen dos años sin pagar. Como este contrato contiene utilidad de ambos contrayentes, se deberá prestar en él la culpa leve ó media, esto es, deberá poner cada uno de los contrayentes en lo que es de su obligacion aquella diligencia y ciudado que pone en sus cosas: exceptuándose el caso fortuito como en los demas contratos, menos en los tres casos siguientes. 1.º Cuando por pacto se obliga á ello alguno de los contrayentes. 2.º Si el arrendatario tuviese tardanza en volver la cosa, y despues de ella sucediese el caso. 3.º Si por su culpa aconteciese el caso. El arrendamiento que se acabó por haberse cumplido el tiempo, puede renovarse espresa ó tácitamente. Si la cosa arrendada fuese tierra ó viña, se entenderá renovado el arrendamiento por un año, si el arrendatario permanece en ella tres dias, debiendo pagar por esta razon el mismo precio, que en cada uno de los pasados. Pero si fuere casa, solo se entiende la renovacion en los dias que la habitó. Y para no entenderse renovado el arrendamiento para el año siguiente, es menester que el dueño avise al arrendatario, ó este al dueño al principio del año último, que en el que sigue cesará ya, con el fin de que cada uno de estos pueda aviarse por otra parte. Es permitido al dueño vender la cosa arrendada, antes de concluirse el tiempo del arriendo, y entonces puede el comprador echar de ella al arrendatario; pero el dueño está obligado á restituir al arrendatario tanta parte del precio, cuanto tiempo le quedaba á este para aprovecharse de ella. Sin embargo hay dos casos en que el arrendatario no puede ser despedido por el comprador. 1.º Si hizo pacto con el vendedor ó dueño de la cosa de no poderle echar durante el tiempo del arrendamiento. 2.º Cuando este se hubiese hecho para toda la vida del arrendatario, ó para siempre. El arrendatario puede dar á otro en arriendo lo que á él se le arrendó, ó como suele decirse subarrendar, como no se le haya prohibido por pacto ó condicion. Por la muerte del arrendatario no se acaba el arrendamiento porque permanecen sus efectos en los herederos del difunto. Esto debe entenderse cuando el dueño dió en arriendo cosa que pertenecia á su patrimonio. Pero en cuanto á arrendamientos concedidos por el que está en algun oficio, dignidad ó administracion, ha de distinguirse. Si los frutos ó rentas de la casa arrendada pertenecen à alguna iglesia ó ciudad como sucede en la mayor parte de los arrendamientos que otorgan los prelados de la iglesia, los que tienen alguna prebenda, los regidores, los tutores ó curadores, dura el arrendamiento aunque muera el que lo concedió, sin que puedan apartarse ni los sucesores en la administracion, ni el arrendatario hasta que se concluya el tiempo establecido. Y es la razon porque este arrendamiento fué hecho en nombre administratorio, y los de esta clase nunca flaquean por la muerte de la persona, y el oficio nunca muere. Pero si los frutos están destinados, y sirven para el uso y sustento del dueño, se acabara con su muerte; porque lo hizo, y se entiende hecho á nombre propio y como que rejía el oficio, cuya representacion cesa con su muerte, sin que pueda él estenderla á su sucesor. De este modo fenecen los arrendamientos que hacen los curas de sus primicias, y los poseedores de bienes mayorazgados ó fideicomisados de los que pertenecen al mayorazgo ó fideicomiso. Concluyo este capitulo diciendo. Que en los arrendamientos de rentas reales hay lugar á la puja despues de haberse rematado, si alguno quisiere aumentar el precio, de modo que llegue á diezmo entero, esto es, la décima parte del precio en que estaba hecho el remate, ó á lo menos á la mitad del diezmo que se llama *media puja* entera: cuyo aumento ó puja ha de dividirse en cuatro partes iguales, siendo tres para el real patrimonio, y la otra para aquel á cuyo favor se habia rematado y es escluido por la puja. Despues de este segundo remate,

no puede ya admitirse puja, sino es que fuere de voluntad de las partes, ó tan grande que montare la cuarta parte de la renta, la que se llama *cuarta puja ó cuarteo*.

Arrogacion. Vease *Adopcion*.

Articulo de administracion. Este artículo corresponde à materia de mayorazgos. Parece pues que la verdadera, legal y propia tenuta es lo que hoy se determina en el *artículo de administracion*, pues en rigor no es otra cosa esta tenencia provincial que se declara á favor de la parte por quien milita mayor probabilidad, segun el estado del proceso, mientras se declara la pertenencia de la posesion, ó bien entre tanto que se ponen los bienes en secuestro. El interdicto posesorio definitivo ó la posesion civil y natural se decide definitivamente en el auto que comunmente se llama de tenuta, voz que en la práctica se estiende ya á la posesion. Para la sustanciacion de estos artículos deben observarse las reglas siguientes: 1.ª Que el referido artículo haya de sustanciarse en el término perentorio de cuatro dias, los cuales deberán correr desde aquel en que el que hubiere puesto la demanda presente en la escribanía de cámara del consejo los despachos ó provisiones de emplazamiento con las notificaciones hechas á los interesados, sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue dicho termino. 2.ª Que el artículo haya de verse y determinarse por sola la sala de mil y quinientas, y en cualquiera dia; y en el mismo auto en que se provea la administracion ó secuestro, se ha de recibir el pleito á prueba en lo principal, sin que se pueda suspender ni prorogar con ningun pretesto ni motivo. 3.ª Que este auto se haya de notificar de oficio por la escribanía de cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al escribano de cámara que asi no lo hiciese. 4.ª Que del referido auto de prueba, administracion ó secuestro no se ha de admitir súplica ni otro recurso en ninguna de sus partes. 5.ª Que en la referida sala de mil y quinientas se hayan de sustanciar todos los pleitos de tenuta hasta ponerse en estado de sentencia definitiva, de modo que en ella sola se hayan de ver y determinar todos los artículos que durante el juicio se introdugeren, á escepcion del que se forme sobre no ser caso de tenuta, ó no haber lugar á este juicio, porque semejante artículo se ha de ver y determinar por las tres salas, segun y como se veia y determinaba la tenuta en lo principal; y cualquiera duda que ocurriere sobre los referidos puntos, se declare y decida por la misma sala de mil y quinientas.

Ascendientes. Son herederos forzosos de sus descendientes á falta de sucesion de estos. Véase *herederos*.

Asentamiento. La via de *asentamiento* es un medio que la ley concede al actor, para que por contumacia del reo se le ponga en posesion de los bienes litigiosos, ya proceda por accion real ó personal. Si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de entregar bienes del reo hasta en la cantidad de la deuda, que sean muebles, y á falta de estos raices. Si el reo pareciere á alegar de su justicia, despues de haberse entregado al actor los bienes (que por accion real podrà hacerlo en el término de dos meses, y por personal en el de uno), purga la rebeldía, y han de devolvérsele, oyéndole en via ordinaria. Mas no pareciendo dentro de dicho término, el actor es verdadero poseedor de los bienes, y no está obligado à responder al reo sobre la posesion de ellos, sino sobre su propiedad. Siendo hecho el asentamiento por accion personal, pasado el mes de su término, si el actor quisiere mas bien ser pagado de la deuda que tener la posesion de los bienes, han de ser vendidos por mandado del juez en almoneda con sus correspondientes pregones, y con su precio ha de ser satisfecho del importe de la deuda y costas; mas si no alcanzaren para esto, se echará mano de otros bienes y se venderán para dicho efecto, todo lo cual previene la L. 1.ª, tít. 5.º, lib. 11 Nov. Rec., debiendo notarse que en causas de seiscientos maravedís abajo no se puede hacer asentamiento, sino que se han de sacar prendas y venderse para la paga segun otra ley recopilada: y segun otra, el actor que elige la via de prueba, aunque sea contra el menor contumaz, puede dejarla y usar de la de asentamiento.

Asesinato. Es todo homicidio cometido con alevosía; pero se dá con particularidad este nombre á la muerte violenta que uno ejecuta por algun interes, ya consista este en dinero ó halaja, ya en mera proteccion ú ofrecimiento para conseguir algun destino ó acomodo. Llámase alevosa toda muerte segura, esto es, la que se ejecuta fuera de pelea ó riña, ó de improviso, con cautela, y cogiendo desprevenido al paciente. Cométese tambien con alevosia un homicidio cuando se hace con veneno; pero de esto hablaré con mas estension en el capítulo *envenenamiento*. Una ley de partida impone pena de muerte al asesino, y al que mandó cometer el asesinato. Mas la 2.ª del tít. 21, lib. 12 Nov. Rec. dice: que el homicida alevoso ha de ser arrastrado, ahorcado, y perderá la mitad de sus bienes, que han de aplicarse al fisco. La misma ley dice, que el que mata á traicion pierda todos sus bienes para la càmara; suponiendo que es diferente la muerte hecha á traicion de la ejecutada con alevosía; pero como dice muy bien el señor Gutierrez, tomo 3.º de su práctica criminal, pág. 50, nota 3.ª, en el dia lo mismo es una que otra, á no ser que llamemos traidor al que mata por la espalda, y alevoso al que lo hace cara á cara, aunque insidiosamente.

Asesores. Son los que cooperan á la administracion de justicia con sus consejos y dictàmenes; estando establecido por el derecho de España que los jueces no letrados en toda causa de alguna consideracion, que no pueda sustanciarse ni decidirse sin el correspondiente conocimiento de las leyes del reino, hayan de asesorarse con personas cuyos títulos acrediten su instruccion en la jurisprudencia. Hay dos clases de aserores, unos *voluntarios* y otros *necesarios*. Voluntarios se llaman los que á su voluntad y arbitrio nombra el juez lego en los juicios contenciosos, para lo cual se vale regularmente de algunos de los abogados del pueblo ó del partido. Necesarios son los que nombra el soberano y tambien los alcaldes mayores, con quienes deben asesorase los corregidores é

intendentes en todos los pleitos y negocios de justicia. Las obligaciones de los asesores en cuanto al desempeño de su oficio, son las mismas que las de los jueces; y en orden á su responsabilidad se observa lo siguiente. Los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos, à quienes el rey nombra asesor, del cual han de valerse forzosamente (á no ser que alguna vez crean tener razon para no conformarse con su dictámen, en cuyo caso podrán suspender el acuerdo y consultar á la superioridad, con esposicion de las razones y remision del espediente), no han de ser responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo del mismo asesor, sobre quien recaerá la responsabilidad. Lo mismo habrá de decirse de los alcaldes y jueces ordinarios que nombran por sí sus asesores, mientras no se justifique que hubo colusion ó fraude en tal nombramiento.

Asilo. Por asilo se entiende el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores por el beneficio de la inmunidad á una pena mas moderada. Los códigos Teodosiano y de Justiniano, el Fuero juzgo y las Partidas hablan de esta materia. Pero nadie comprendió mejor el verdadero espíritu y orígen de la inmunidad local que las disposiciones conciliares relativas á este punto, las cuales en nada usurpan el derecho de los príncipes, y vinieron á contestar con una sencilla é ingénua confesion, que el asilo dependia de la potestad temporal. Los concilios toledanos son un testimonio irrefragable de esto, como puede verse por el cánon 12 del VI, convocado por el rey Chintila año 638, por el cánon final del IV, el VII y precedentes del V, celebrados á solicitud de Sisenando y Chintila en los años 633 y 636; el séptimo concilio en tiempo del rey Chindasvinto año de 646, y el concilio XII, año de 681. A mediados del siglo IV, el concilio de Sárdica, presidido por el célebre español Osio, determinó que por los refugiados à la Iglesia intercediesen con el príncipe los obispos para alcanzarles misericordia. Tambien prueba lo mismo la memorable legacion que à nombre del concilio africano se pasó al emperador Arcadio, para que se volviese á conceder el asilo á los refugiados al templo, á quienes se lo habia revocado á instancia y persuasion de Eutropio. Otros muchos testimonios pudieran alegarse en favor de esta regalía de los soberanos, si fuesen necesarias mayores pruebas. En otros tiempos tuvo demasiada estension el asilo; pero llegó á tal estremo el abuso de los hombres malvados, que en confianza de este beneficio se determinaban á cometer los mas execrables delitos, que nuestros soberanos se vieron en la necesidad de suplicar á los sumos pontífices en diversos tiempos, que esceptuasen del privilegio del asilo algunas clases de delitos, y que le redujesen à determinadas iglesias en cada poblacion. Asi se verificó por varias bulas pontificias, siendo la mas notable la del señor Clemente XIV, que redujo los lugares ó iglesias que pudiesen servir de asilo á una ó dos cuando mas en cada poblacion segun su vecindario, y á eleccion de los ordinarios. Mas sin embargo de esta reduccion de iglesias, cuyo refugio á ellas liberta de la pena capital y corporal, no por eso se puede sacar de las otras iglesias á los que se refugiaren á ellas, sin el debido acatamiento al templo y permiso del juez ordinario, precediendo de parte de la justicia real el pasarle un oficio rogàndole que permita la extraccion. No gozan del asilo ó inmunidad local ciertos reos que han cometido alguno de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes. 1.° Los incendiarios y los que les dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian cosa sagrada, religiosa, profana, campos, edificios ó ganados. 2.° Los salteadores de calles y caminos, los ladrones públicos y famosos. 3.° Los que hicieren muerte ó mutilacion de miembro dentro de sagrado, y los alevosos. 4.° Los hereges. 5.° Los traidores, los reos de lesa Magestad. 6.° Los asesinos, y los demas que por el derecho canónico estuviesen exceptuados. Tampoco gozan del privilegio de asilo los falsificadores de letras apostólicas, los superiores y empleados en los montes de piedad ú otros fondos públicos ó bancos, que cometieren hurto ó falsedad, los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro ó plata, y los que fingiéndose ministros de justicia entran en las casas agenas y cometen en ella robos, con muerte ó mutilacion. Tampoco compete el asilo al reo á quien es dado por prision el mismo lugar sagrado á que se ampara. Es dudoso si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa ú otro acto religioso, bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. Algunos autores tienen por mas seguro que pidiendo relajacion del juramento no debe ser extraido. Otra duda grave hay, si á los clérigos, religiosos y personas que gozan del fuero eclesiástico les compete la inmunidad local por sus delitos. Y parece mas probable la afirmativa, aunque sujeta á varias limitaciones que notan los autores. Pero es de advertir que aun en el caso que no les competa, nunca puede hacerse la extraccion por el juez secular, y menos imponer el castigo á que sean acreedores. Retrayéndose el deliucuente por dos delitos, uno de los cuales goza de asilo y el otro no, se le extrae y castiga sin reparo por el uno y se le deja inmune por el otro. Aunque el reo refugiado à la iglesia no puede ser extraido de ella ni cogido en la misma contra su voluntad, desamparándola libre y espontáneamente, sin que medien ruegos, promesas, amenazas ó seducciones de parte del juez; en el instante que la deja, distando de ella treinta pasos, ó los que regule la costumbre, pierde su asilo, y puede ser aprisionado. La real cédula de 11 de noviembre de 1800, que es la L. 6, tít. 4 lib. 1. Novísima Recopilacion, prescribe las reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas, cuyos artículos puede ver el que necesite mayor instruccion, los que no inserto por no permitirlo la brevedad del diccionario. Concluyo, pues, diciendo por la mucha relacion que tiene en la materia, que la casa de un embajador es un asilo sagrado é inviolable, donde deben estar al abrigo de todo insulto, no solo él mismo, sino cuantas personas componen su familia y perciban salario suyo ó de su soberano, como sus secretarios y criados. Es tan respe-